

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 661

RADICACION No. 2016-00107-00

Procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas promovida por el apoderado judicial del demandado *GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA* representado por sus herederos *CARLOS ANDRES PEREZ MORENO* y *JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO*, denominadas *NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.*

Las mismas se edifican en que según el certificado de tradición con No. 027-13584 perteneciente a la finca "*La Esquilencia*" o "*La Estilencia*", inmueble de mayor extensión que sufrió engolamiento por su antiguo propietario *FELIX ANTONIO CANO TAMAYO*, uniendo los inmuebles "*La Estilencia o Esquilencia*", folio No. 027-13493, "*Los Horizontes*" folio No. 027-2110 y "*Cerro de Piedra*" con matrícula 027-498, abriéndose por ende después del englobamiento el folio No. 027-13584.

Que el predio pretendido en usucapión como es "*Cerro de Piedra*" se encuentra ubicado en la finca "*La Estilencia o Esquilencia*", el cual, según lo narrado en el hecho 4 de la demanda y las anotaciones 5 y 8 pertenecen en común a *OLVER DARIO PEREZ RAMIREZ* y *ELIZABETH BARBOSA*, siendo necesario su vinculación por pasiva de conformidad con lo indicado en el numeral 11 del artículo 110 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece que el demandado dentro del traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas y entre ellas tenemos efectivamente el numeral 10º., en lista la denominada *NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY ORDENA CITAR*, de donde se puede colegir que efectivamente la esgrimida por el accionado se encuentran contempladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual se entrara a decidir sobre su materialización o no.

Sea lo primero en indicarse que de conformidad con la narración fáctica y las pretensiones, el inmueble objeto de controversia se encuentra identificado comprendidos en los folios de matriculas inmobiliarias Nos. 027-20615 y 027-0002440, tal como se desprende del hecho decimo de la demanda¹.

Que revisados dichos certificados barruntados, el primero con la demanda, No. 027-20615², este se compone de una sola anotación, figurando como propietario único y exclusivo el demandado MANUEL SALVADOR CARCAMO, como el segundo con posterioridad a la inadmisión, folio NO. 027-2440³ se tiene que el único propietario inscrito es GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA, por cuanto a tenor de las anotaciones 2 y 4, el copropietario MONSALVE ARBELAEZ ALBEIRO enajenó su porcentaje, deviniéndose por ende la legitimación por pasiva en el mentado PEREZ MUNERA.

¹ Fol. 31

² Fol. 17

³ Fol. 38

Mas aun, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 5º., del artículo 375 del Código General del Proceso, el despacho mediante proveído del veintidós (22) de Junio de dos mil dieciséis (2016)⁴ dispuso la notificación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por cuanto existía un gravamen con garantía real (hipoteca) sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 027-s440, de propiedad de GUILLERMO ANTONO PEREZ MUNERA.

Luego atendiendo lo anterior, tenemos que efectivamente los demandados son quienes figuran como titulares de derechos reales sobre los bienes con matrículas inmobiliarias Nos. Nos. 027-20615 y 027-0002440, de los cuales se pretende su titularidad en usucapión, existiendo por ende esa legitimación por pasiva, por cuanto, contrario a la esbozado por el excepcionante, el bien inmueble objeto de discordia, matricula No. 027-20615, no es objeto de controversia.

Por lo anterior, este despacho declara impróspera las excepciones previas de *NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR* propuestas y condenara en costas a la parte excepcionante, las cuales se tasaran de conformidad con lo reglado en el Acuerdo Acuerdo No, PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

⁴ Fol. 49

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de
_____ de 2021 a las 8:00 AM

PATRICIA BARRIENTOS BALBIN
Secretaria